



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELCIDA GARZÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00594-00

Se observa la demanda radicada el día 12 de noviembre de 2015 (fol.56) a través de apoderado por ADELCIDA GARZÓN, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., luego mediante auto de fecha 15 de enero de 2016 (fl.58), ordenó remitir la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (reparto), por carecer de jurisdicción, posterior a ello, en oficina judicial de Villavicencio, se realizó el reparto, correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien a su vez mediante auto calendado el 19 de agosto de 2016 (fl.81), resolvió, no asumir el conocimiento de la demanda y promovió el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, este a su vez mediante providencia fechada el 18 de agosto de 2017 (fls.5 a 15 cuaderno Consejo Superior de la Judicatura), dirimió el conflicto, correspondiéndole el conocimiento del presente a este Estrado Judicial, y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reconocer y pagar el laudo arbitral del año 2006, 2007, 2008, 2009, en tanto que en la demanda se solicita la nulidad administrativo oficio N° 81923 del 06 de julio de 2015, del cual no se hace mención alguna en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, no obra constancia de la notificación realizada del acto administrativo que se pretende demandar, tampoco hace mención alguna en los hechos de la demanda, dificultando la fijación del litigio en la etapa correspondiente.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, tres traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

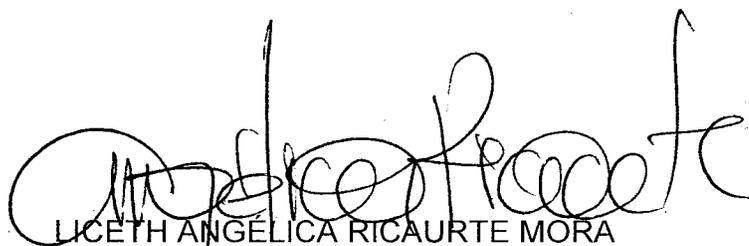
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO Nº <u>095</u>	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	

5 DIC 2017